

GRAN SALA

ASUNTO LAUTSI Y OTROS c. ITALIA

(Demanda n° 30814/06)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

18 de marzo de 2011

Esta sentencia es definitiva. Puede sufrir modificaciones formales.

En el asunto Lautsi y otros c. Italia,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reunido en gran Sala
compuesta por:

Jean-Paul Costa, *presidente*,

Christos Rozakis,

Nicolas Bratza,

Peer Lorenzen,

Josep Casadevall,

Giovanni Bonello,

Nina Vajić,

Rait Maruste,

Anatoly Kovler,

Sverre Erik Jebens,
Päivi Hirvelä,
Giorgio Malinverni,
George Nicolaou,
Ann Power,
Zdravka Kalaydjieva,
Mihai Poalelungi,
Guido Raimondi, *jueces*,

y por Erik Fribergh, *secretario*,

Tras haber deliberado a puerta cerrada el 30 de junio de 2010 y 16 de febrero de 2011,

Dicta la presente sentencia, adoptada en esta última fecha :

PROCEDIMIENTO

1. En el origen del asunto se encuentra una demanda (nº 30814/06) dirigida contra la República Italiana, por la que un ciudadano de este Estado, la Sra. Soile Lautsi (« la demandante »), acude ante el Tribunal el 27 de julio de 2006 en virtud del artículo 34 del Convenio para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales (« el Convenio »). En su demanda, dice actuar en su nombre y en el de sus hijos entonces menores, Dataico y Sami Albertin. Al alcanzar la mayoría de edad, éstos confirmaron querer seguir siendo demandantes (« el segundo y tercer demandante »).

2. Los demandantes están representados por el Sr. N. Paoletti, abogado de Roma. El Gobierno italiano (« el Gobierno ») está representado por su agente, Sra. E. Spatafora, y sus coagentes adjuntos, el Sr. N. Lettieri y la Sra.P. Accardo.

3. La demanda quedó atribuida a la segunda sección del Tribunal (artículo 52 § 1 del reglamento). El 1º de julio de 2008, una sala de dicha sección, compuesta por los siguientes jueces : Françoise Tulkens, Antonella Mularoni, Vladimiro Zagrebelsky, Danutė Jočienė, Dragoljub Popović, András Sajó y Işıl Karakaş, decidió comunicar la demanda al Gobierno ; amparándose en las disposiciones del artículo 29 § 3 del Convenio, decidió examinar a la vez la admisibilidad y el fondo del asunto.

4. El 3 de noviembre de 2009, una sala de esta misma sección, compuesta por los siguientes jueces: Françoise Tulkens, presidente, Ireneu

Cabral Barreto, Vladimiro Zagrebelsky, Danutė Jočienė, Dragoljub Popović, András Sajó y Işıl Karakaş, declaró la demanda admisible y concluyó por unanimidad que se había producido una violación del artículo 2 del Protocolo nº 1 examinado junto al artículo 9 del Convenio y no haber lugar a examinar la queja relativa al artículo 14 del Convenio.

5. El 28 de enero de 2010, el Gobierno solicitó el reenvío del asunto ante la Gran Sala en virtud de los artículos 43 del Convenio y 73 del Reglamento del Tribunal. El 1º de marzo de 2010, un colegio de la Gran Sala cursó esta solicitud.

6. La composición de la Gran Sala se adoptó conforme a los artículos 26 §§ 4 y 5 del Convenio y 24 del Reglamento.

7. Tanto los demandantes como el Gobierno presentaron observaciones escritas complementarias sobre el fondo del asunto.

8. Fueron autorizados a intervenir en el procedimiento escrito (artículo 36 § 2 del Convenio y 44 § 2 del Reglamento), treinta y tres miembros del Parlamento Europeo actuando colectivamente, la organización no gubernamental *Greek Helsinki Monitor*, que ya intervino ante la Sala, la organización no gubernamental *Associazione nazionale del libero Pensiero*, la organización no gubernamental *European Centre for Law and Justice*, la organización no gubernamental *Eurojuris*, las organizaciones no gubernamentales comisión internacional de juristas, *Interights* y *Human Rights Watch*, actuando colectivamente, las organizaciones no gubernamentales *Zentralkomitee der deutschen Katholiken*, Semaines sociales de France, *Associazioni cristiane Lavoratori italiani*, actuando colectivamente, así como los gobiernos de Armenia, Bulgaria, Chipre, Federación Rusa, Grecia, Lituania, Malta, Mónaco, Rumania y la República de San Marín. Los gobiernos de Armenia, Bulgaria, Chipre, Federación Rusa, Grecia, Lituania, Malta, y la República de San Marín fueron además autorizados a intervenir colectivamente en el procedimiento oral.

9. El 30 de junio de 2010 tuvo lugar una audiencia pública en el Palacio de Derechos Humanos, en Estrasburgo (artículo 59 § 3 del Reglamento).

Comparecieron :

- *por el Gobierno demandado*
Sres. Nicola LETTIERI, *co-agente,*
Giuseppe ALBENZIO, *consejero ;*

- *por los demandantes*
Sr. Nicolò PAOLETTI, *abogado,*
Sr. Natalia PAOLETTI,
Sra. Claudia SARTORI, *abogados ;*

- *por los gobiernos de Armenia, Bulgaria, Chipre, Federación Rusa, Grecia, Lituania, Malta y República de San Marín, terceros intervinientes :*

Sres. Joseph WEILER, profesor de la facultad de derecho de la Universidad de Nueva York, *abogado,*
Stepan KARTASHYAN, representante permanente adjunto de Armenia ante el Consejo de Europa ;
Andrey TEHOV, embajador, representante permanente de Bulgaria ante el Consejo de Europa ;
Yannis MICHILIDES, representante permanente adjunto de Chipre ante el Consejo de Europa ;
Sra Vasileia PELEKOU, representante permanente adjunto de Grecia ante el Consejo de Europa ;
Sres. Darius ŠIMAITIS, representante permanente adjunto de Lituania ante el Consejo de Europa ;
Joseph LICARI, embajador, representante permanente de Malta ante el Consejo de Europa ;
Georgy MATYUSHKIN, agente del gobierno de la Federación Rusa ;
Sr. Guido BELLATTI CECCOLI, co-agente del gobierno de la República de San Marín, *abogados.*

Informaron ante el Tribunal los Srs. Nicolò Paoletti y Natalia Paoletti, así como los Srs. Lettieri, Albenzio y Weiler.

HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ASUNTO

10. Nacidos respectivamente en 1957, 1988 y 1990, la demandante y sus dos hijos, Dataico y Sami Albertin, también demandantes, residen en Italia. Los últimos estuvieron escolarizados en 2001-2002 en la escuela pública *Istituto comprensivo statale Vittorino da Feltre*, en Abano Terme. Había un crucifijo colgado en las aulas del establecimiento.

11. El 22 de abril de 2002, durante una reunión del consejo escolar, el marido de la demandante planteó el problema de la presencia de símbolos religiosos en las aulas, en particular de crucifijos y solicitó su retirada. El 27 de mayo de 2002, por diez votos contra dos, con una abstención, el consejo escolar decidió mantener los símbolos religiosos en las aulas.

12. El 23 de julio de 2002, la demandante sometió esta decisión al tribunal administrativo de Venecia, denunciando una violación del principio de laicidad- se basaba para ello en los artículos 3 (principio de igualdad) y 19 (libertad religiosa) de la Constitución italiana y sobre el artículo 9 del Convenio – así como en el principio de imparcialidad de la administración pública (artículo 97 de la Constitución).

13. El 3 de octubre de 2002, el Ministro de Educación, de la Universidad e Investigación adoptó una directiva (n° 2666) en cuyos términos los servicios competentes de su ministerio debían adoptar las disposiciones necesarias para que los responsables escolares garantizaran, especialmente, la presencia de crucifijos en las aulas (párrafo 24).

El 30 de octubre de 2003, dicho Ministro se constituyó como parte en el procedimiento iniciado por la demandante. Concluyó que existía una falta de fundamentación de la demanda, argumentando que la presencia de crucifijos en las aulas de las escuelas públicas se basaba en el artículo 118 del Real Decreto n° 965 de 30 de abril de 1924 (reglamento interno de los establecimientos de enseñanza media) y en el artículo 119 del Real Decreto n° 1297 de 26 de abril de 1928 (aprobación del reglamento general de servicios de enseñanza primaria ; párrafo 19).

14. Por mandamiento de 14 de enero de 2004, el tribunal administrativo planteó una cuestión constitucional ante el Tribunal Constitucional, a la vista del principio de laicidad del Estado y de los artículos 2, 3, 7, 8, 19 y 20 de la Constitución, de los artículos 159 y 190 del decreto ley n° 297 de 16

de abril de 1994 (relativo a la aprobación de un texto único de las disposiciones legislativas en vigor en materia de enseñanza y relativas a las escuelas), en sus « especificaciones » resultantes de los artículos 118 y 119 de los mencionados decretos reales, así como del artículo 676 de dicho decreto ley.

Los artículos 159 y 190 del decreto ley ponen la financiación del mobiliario escolar a cargo de las comunas, mientras que el artículo 119 del decreto de 1928 incluye el crucifijo en la lista de los muebles que deben equipar las aulas y el artículo 118 del decreto de 1924 especifica que cada aula debe estar provista del retrato del Rey y de un crucifijo. Respecto al artículo 676 del decreto ley, precisa que las disposiciones no comprendidas en el texto único continúan en vigor, « a excepción de aquellas contrarias o incompatibles con el texto único que quedan derogadas ».

Por mandamiento de 15 de diciembre de 2004 (nº 389), el Tribunal Constitucional declaró la cuestión de inconstitucionalidad manifiestamente inadmisibile, al contemplar en realidad unos textos que, al no tener rango de ley sino reglamentario (los mencionados artículos 118 y 119), no podían ser objeto de un control de constitucionalidad.

15. El 17 de marzo de 2005, el Tribunal Administrativo desestimó el recurso. Tras concluir que el artículo 118 del Real Decreto de 30 de abril de 1924 y el artículo 119 del Real Decreto de 26 de abril de 1928 estaban todavía vigentes y destacar que « el principio de laicidad del Estado forma ya parte del patrimonio jurídico europeo y de las democracias occidentales », consideró que la presencia de crucifijos en las aulas de los colegios públicos, teniendo en cuenta el significado que habría de dársele, no conculcaba dicho principio. Estimó en concreto que, aún cuando no cabe duda de que el crucifijo es un símbolo religioso, se trata de un símbolo del cristianismo en general, más que del cristianismo en exclusiva, de forma que reenvía a otras confesiones. Consideró que se trata además de un símbolo histórico-cultural, provisto de una « valor de identidad » para el pueblo italiano dado que « representa de algún modo el recorrido histórico y cultural característico de (Italia) y en general de toda Europa, y que constituye una buena síntesis ». Señaló además que el crucifijo debe ser también considerado como un símbolo del sistema de valores que emanan de la Carta Constitucional italiana. La sentencia contiene la siguiente motivación:

« (...) 11.1. En esta fase, procede hacer constar, incluso siendo conscientes de que nos aventuramos en un campo impracticable y a veces resbaladizo, que el cristianismo, así como su hermano mayor el judaísmo —por lo menos desde Moisés y

seguramente en la interpretación talmúdica –, situaron la tolerancia frente a los demás y la protección de la dignidad humana como eje de su fe.

Particularmente, el cristianismo- también tomando como referente al conocido y muchas veces incomprendido « Dar al César lo que es del César, y a ... » –, con la importancia que da al precepto del amor hacia el prójimo, y más aún por la explícita prevalencia otorgada a la caridad sobre la propia fe, contiene en esencia estas ideas de tolerancia, de igualdad y de libertad que constituyen la base del Estado laico moderno, y del Estado italiano en particular.

11.2. Ir más allá de las apariencias permite discernir el hilo que une entre ellos a la revolución cristiana de hace dos mil años, a la afirmación en Europa del *habeas corpus*, a los elementos básicos del movimiento de las Luces (que sin embargo, históricamente, se opuso vivamente a la religión), es decir la libertad y la dignidad de todos los hombres, la declaración de los Derechos del Hombre, y en definitiva el Estado laico moderno. Todos los fenómenos históricos mencionados se basan de forma significativa -aunque ciertamente no exclusiva- en el concepto cristiano del mundo. Se ha observado con agudeza que la proclama tan conocida de « libertad, igualdad, fraternidad» puede compartirse con facilidad por un cristiano, destacando el tercer término.

En conclusión, no parece aventurado afirmar que, a través de los recorridos tortuosos y accidentados de la historia europea, se ha conquistado con gran esfuerzo la laicidad del Estado moderno, y ello también – por supuesto no solamente- con la referencia más o menos consciente de los valores fundadores del cristianismo. Ello explica que en Europa y en Italia muchos juristas de fe cristiana hayan figurado entre los más ardientes defensores del Estado laico (...)

11.5. La relación entre cristianismo y libertad implica una coherencia histórica lógica que no se percibe de inmediato – como un río karstico que no hubiera sido explorado más que en época reciente, precisamente por contar con una gran parte subterránea–, y ello también porque en el transcurso de las relaciones entre los Estados y las Iglesias de Europa se perciben más fácilmente las numerosas tentativas de estos últimos para interferir en las cuestiones de Estado, y viceversa, tal y como ha sido frecuente el abandono de ideales cristianos sin embargo proclamados, por razones de poder, y el enfrentamiento en algunos casos violento entre los gobiernos y las autoridades religiosas.

11.6. Por otro lado, si miramos hacia adelante, en el núcleo central y constante de la fe cristiana, a pesar de la inquisición, el antisemitismo y las cruzadas, podemos identificar fácilmente los principios de dignidad, tolerancia, libertad, incluida la

religiosa, y por lo tanto, en último término, el fundamento del Estado laico.

11.7. Observando bien la historia, por lo tanto tomando distancia y no quedándonos en la superficie, se discierne una afinidad perceptible (que no una identidad) entre el « núcleo duro » del cristianismo que, practicando antes la caridad sobre todas las cosas, incluida la fe, pone el acento en la aceptación de la diferencia, y el « núcleo duro » de la Constitución republicana, que consisten en el valor solidario de la libertad de cada cual y por lo tanto en la garantía jurídica de respeto hacia los demás. Permanece la armonía incluso cuando, alrededor de estos núcleos-ambos centrados en la dignidad humana, con el tiempo se han incrustado numerosos elementos, algunos tan espesos que disimulan estos núcleos, en concreto el del cristianismo (...)

11.9. Podemos mantener por lo tanto que, en la realidad social actual, el crucifijo debe considerarse no solo como un símbolo de la evolución histórica y cultural, y por lo tanto de la identidad de nuestro pueblo, sino también como un símbolo del sistema de valores- libertad, igualdad, dignidad humana y tolerancia religiosa, y por lo tanto también laicidad el Estado- -, principios que informan nuestra carta constitucional.

En otros términos, los principios constitucionales de libertad poseen numerosas raíces, entre las que figura innegablemente el cristianismo, en su propia esencia. Sería por lo tanto algo paradójico excluir un signo cristiano de una estructura pública en nombre de la laicidad, de las que una fuente lejana es precisamente la religión cristiana.

12.1. Ciertamente, este Tribunal no ignora que en el pasado se ha atribuido al símbolo del crucifijo otros valores como, en la época del Estatuto Albertin, la del símbolo del catolicismo entendido como religión del Estado, utilizado por lo tanto para cristianizar un poder y consolidar una autoridad.

Por otro lado, este Tribunal sabe perfectamente que hoy día todavía se pueden dar diferentes interpretaciones al símbolo de la cruz, y principalmente una interpretación estrictamente religiosa reenviándonos al cristianismo en general y al catolicismo en particular. También es consciente de que ciertos alumnos que frecuentan la escuela pública podrían libre y legítimamente otorgar a la cruz valores todavía diferentes, como el signo de una inaceptable preferencia hacia una religión respecto a otras, o de un atentado a la libertad individual y por lo tanto a la laicidad del Estado, en el límite de una referencia al cesaropapismo o a la inquisición, esto es un bono gratuito al catecismo distribuido de forma tácita incluso a los no creyentes en un lugar que no se presta a ello, o de una propaganda subliminal a favor de confesiones cristianas. Aún cuando todos estos puntos de vista son respetables, en realidad no son de aplicación a este asunto. (...)

12.6. Tenemos que destacar que el símbolo del crucifijo entendido así reviste actualmente, por sus referencias a los valores de tolerancia, un alcance particular teniendo en cuenta que hoy día frecuentan la escuela pública italiana numerosos alumnos extracomunitarios, siendo relativamente importante transmitirles los principios de apertura a la diversidad y el rechazo de cualquier integrismo-religioso o laico, – que impregnan nuestro sistema. Nuestra época está marcada por un encuentro bullicioso con otras culturas y para evitar que dicho encuentro se transforme en un choque, es indispensable reafirmar, incluso de forma simbólica, nuestra identidad, máxime cuando ésta se caracteriza precisamente por los valores de respeto de la dignidad de todo ser humano y de solidaridad universal (...)

13.2. De hecho, los símbolos religiosos en general implican un mecanismo lógico de exclusión; en efecto, el punto de partida de cualquier fe religiosa radica precisamente en la creencia en una entidad superior, motivo por el cual los que se adhieren, o los fieles, están por definición en lo cierto. En consecuencia e inevitablemente, la actitud del creyente frente al no creyente, y que por lo tanto se opone implícitamente al ser superior, es una actitud de exclusión (...)

13.3. El mecanismo lógico de exclusión del infiel es inherente a toda convicción religiosa, incluso si los interesados no son conscientes, la única excepción es el cristianismo – allá donde es realmente entendido, lo que por supuesto no ha sucedido siempre, ni siquiera gracias al que se proclama cristiano-, para quien la fe misma en el omnisciente es secundaria frente a la caridad, es decir al respeto al prójimo. Se deduce que el rechazo hacia una persona no creyente por parte de un cristiano implica la negación radical del cristianismo en sí mismo, una abjuración sustancial; pero esto no es válido para las demás creencias religiosas, para las que tal actitud supondría, en el peor de los casos, violar un importante precepto.

13.4. La cruz, símbolo del cristianismo, no puede por lo tanto excluir a alguien sin negarse a sí misma; constituye incluso en cierto sentido el símbolo universal de la aceptación y del respeto de todo ser humano en sí mismo, con independencia de cualquier creencia, religiosa o no, pudiendo ser la suya.

14.1. No es necesario añadir que la cruz en el aula, entendida correctamente, hace abstracción de las convicciones libres de cada uno, no excluye a nadie y por supuesto no impone y no obliga a nadie a realizar cualquier acto, sino que implica meramente, en el seno de los objetivos de educación y de enseñanza de la escuela pública, una reflexión – dirigida necesariamente por los enseñantes -sobre la historia italiana y sobre los valores comunes de nuestra sociedad jurídicamente transcritos en la Constitución, entre los cuales, en primer lugar, la laicidad del Estado (...) »

16. La demandante se dirigió al Consejo de Estado, el cual confirmó

que la presencia de un crucifijo en las aulas de las escuelas públicas tenía su fundamento legal en el artículo 118 del Real Decreto de 30 de abril de 1924 y en el artículo 119 del Real Decreto de 26 de abril de 1928 y, respecto al significado que habría de darle, era compatible con el principio de laicidad. A este respecto, consideró que en Italia en concreto, el crucifijo simbolizaba el origen religioso de los valores (la tolerancia, el respeto mutuo, el valorar a la persona, la afirmación de sus derechos, la consideración hacia su libertad, la autonomía de la conciencia moral frente a la autoridad, la solidaridad humana, el rechazo hacia cualquier discriminación) que caracterizan la civilización italiana. En este sentido, expuesto en las aulas, el crucifijo podría desempeñar-incluso desde una perspectiva « laica » distinta de la perspectiva religiosa que le es inherente – una función simbólica altamente educativa, con independencia de la religión profesada por los alumnos. Según el Consejo de Estado, hay que ver un símbolo capaz de reflejar las fuentes destacadas de los valores civiles anteriormente mencionados, valores que definen la laicidad en el orden jurídico actual del Estado.

Con fecha 13 de abril de 2006, la sentencia (nº 556) contiene los siguientes fundamentos:

« (...) El Tribunal Constitucional ha reconocido en varias ocasiones que la laicidad es un principio supremo de nuestro orden constitucional, capaz de resolver ciertas cuestiones de legitimidad constitucional (entre numerosas sentencias, véase las que se refieren a normas relativas al carácter obligatorio de la enseñanza religiosa en la escuela o a la competencia jurisdiccional en cuanto a los asuntos relativos a la validez del vínculo matrimonial contraído según el derecho canónico e inscrito en los registros del estado civil).

Se trata de un principio no proclamado expresamente en nuestra carta fundamental, de un principio que, lleno de resonancias ideológicas y con una historia controvertida, reviste sin embargo una importancia jurídica que puede deducirse de normas fundamentales de nuestro sistema. En realidad, el Tribunal extrae este principio específicamente de los artículos 2, 3, 7, 8, 19 y 20 de la Constitución.

Este principio utiliza un símbolo lingüístico (« laicidad ») que indica de forma abreviada ciertos aspectos significativos de las disposiciones anteriormente mencionadas, cuyos contenidos establecen las condiciones de uso en las que debe entenderse y funcionar dicho símbolo. Si no se hubieran establecido dichas condiciones específicas de uso, el principio de « laicidad » permanecería confinado a los conflictos ideológicos y no podría utilizarse fácilmente en el marco jurídico.

En este contexto, las condiciones de uso se determinan por supuesto tomando como referencia las tradiciones culturales y las costumbres de cada pueblo, y dichas tradiciones y costumbres se reflejan en el orden jurídico. Sin embargo este difiere de una nación a otra. (...)

En el marco esta instancia jurisdiccional y del problema que se le ha planteado, esto es la legitimidad de la exposición del crucifijo en las aulas de clase, prevista por las autoridades competentes en aplicación de las normas reglamentarias, se trata concreta y sencillamente de verificar si dicha prescripción vulnera o no el contenido de las normas fundamentales de nuestro orden constitucional, que otorgan una forma y una sustancia al principio de « laicidad » que caracteriza actualmente al Estado italiano y al que la autoridad suprema en materia de leyes se ha referido varias veces.

Es evidente que el crucifijo en sí mismo es un símbolo que puede revestir diversos significados y servir a fines distintos, ante todo por el lugar en el que ha sido colocado.

En un lugar de culto, el crucifijo es cierta y exclusivamente un « símbolo religioso», puesto que persigue suscitar una adhesión respetuosa hacia el fundador de la religión cristiana.

En un marco no religioso como el colegio, el cual está destinado a la educación de los jóvenes, el crucifijo puede significar todavía para los creyentes los valores religiosos anteriormente mencionados pero, tanto para los creyentes como para los no creyentes, su exposición está justificada y posee un significado de no discriminación desde el punto de vista religioso si es capaz de representar y de evocar de forma sintética e inmediatamente perceptible y previsible (como cualquier símbolo) valores civiles importantes, en particular los valores que sostienen e inspiran nuestro orden constitucional, fundamento de nuestra vida civil. En este sentido, el crucifijo puede cumplir– incluso desde una perspectiva « laica » distinta de la perspectiva religiosa que le es propia – una función simbólica muy educativa, con independencia de la religión profesada por los alumnos.

Sin embargo es evidente que en Italia el crucifijo es capaz de expresar, precisamente desde el punto de vista simbólico pero de forma adecuada, el origen religioso de los valores de tolerancia, respeto mutuo, valor de la persona, el reconocimiento de sus derechos, la consideración por su libertad, la autonomía de la conciencia moral frente a la autoridad, la solidaridad humana, el rechazo de cualquier discriminación, que caracterizan la civilización italiana.

Estos valores, que han impregnado tradiciones, un modo de vida, la cultura del pueblo italiano, son la base y derivan de normas fundamentales de nuestra Carta fundamental – contenidos en los « Principios fundamentales » y la primera parte – y concretamente los que particularmente ha recordado el Tribunal Constitucional y que delimitan la laicidad propia del Estado italiano.

La referencia, a través del crucifijo, al origen religioso de dichos valores y a su plena y entera anuencia con las enseñanzas cristianas evidencia por lo tanto las fuentes transcendentales de dichos valores, y ello sin cuestionar, sino confirmando, la autonomía (pero no la oposición, implícita en esta interpretación ideológica de la laicidad que no encuentra ningún impedimento en nuestra carta fundamental) del orden temporal frente al orden espiritual, y sin restar nada a su particular « laicidad » adaptada al contexto cultural propio del orden fundamental del Estado italiano y por él manifestado. Estos valores han existido por lo tanto en la sociedad civil de manera autónoma (de hecho no contradictoria) respecto a la sociedad religiosa, de forma que pueden ser consagrados « de forma laicista » por todos, independientemente de la adhesión a la confesión que los inspire y defienda.

Como a cualquier símbolo, podemos imponer o atribuir al crucifijo significados diversos y contrastados; podemos incluso negar el valor simbólico para hacer de ellos un mero objeto decorativo que tendría en el mejor de los casos un valor artístico. No podríamos sin embargo concebir un crucifijo expuesto en un aula como un objeto de decoración, ni tampoco como un objeto de culto. Más bien hay que concebirlo como un símbolo capaz de reflejar las fuentes destacables de valores civiles anteriormente recordadas, valores que definen la laicidad en el orden jurídico actual del Estado (...) »

II. LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO Y LA PRÁCTICA INTERNA PERTINENTES

Párrafos 17 a 25 (...)

III. ESTADO DEL DERECHO Y LA PRÁCTICA EN EL SENO DE LOS ESTADOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EUROPA EN RELACIÓN A LA PRESENCIA DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS

Párrafos 26 a 28 (...)

EN DERECHO

I. SOBRE LA VIOLACIÓN ALEGADA DEL ARTÍCULO 2 DEL PROTOCOLO Nº 1 Y DEL ARTÍCULO 9 DEL CONVENIO

Párrafo 29 (...)

A. La sentencia de la sala

Párrafos 30 a 32 (...)

B. Las tesis de las partes

1. El Gobierno

Párrafos 33 a 40 (...)

2. *Los demandantes*

Párrafos 41 a 46 (...)

C. Las observaciones de terceros intervinientes

1. *Los gobiernos de Armenia, Bulgaria, Chipre, Federación Rusa, Grecia, Lituania, Malta y República de San Marín*

Párrafo 47 (...)

2. *El Gobierno del Principado de Mónaco*

Párrafo 48 (...)

3. *El Gobierno de Rumania*

Párrafo 49 (...)

4. *La organización no gubernamental Greek Helsinki Monitor*

Párrafo 50 (...)

5. *La organización no gubernamental Associazione nazionale del libero Pensiero*

Párrafo 51 (...)

6. *La organización no gubernamental European Centre for Law and Justice*

Párrafo 52 (...)

7. *La organización no gubernamental Eurojuris*

Párrafo 53 (...)

8. *Las organizaciones no gubernamentales Commission internationale de juristes, Interights et Human Rights Watch*

Párrafo 54 (...)

9. *Las organizaciones no gubernamentales Zentralkomitee der deutschen Katholiken, Semaines sociales de France y Associazioni cristiane Lavoratori italiani*

Párrafo 55 (...)

10. *Treinta y tres miembros del Parlamento Europeo actuando colectivamente*

Párrafo 56 (...)

D. Apreciación del Tribunal

57. En primer lugar, el Tribunal precisa que la única cuestión que se le ha sometido es la de la compatibilidad, a la vista de las circunstancias del asunto, de la presencia de crucifijos en las aulas de las escuelas públicas italianas con las exigencias de los artículos 2 del protocolo nº 1 y 9 del Convenio.

Así, en este caso, por un lado no debe examinar la cuestión de la presencia de crucifijos en lugares distintos a las escuelas públicas. Por otro lado, no le corresponde pronunciarse sobre la compatibilidad de la presencia de crucifijos en las aulas de las escuelas públicas con el principio de laicidad tal y como se encuentra consagrado en derecho italiano.

58. En segundo lugar, el Tribunal subraya que los partidarios de la laicidad pueden hacer valer opiniones que alcancen el « grado de fuerza, seriedad, coherencia e importancia » exigido para que se trate de « convicciones » en el sentido de los artículos 9 del Convenio y 2 del protocolo nº 1 (sentencia *Campbell y Cosans c. Reino Unido*, de 25 de febrero de 1982, serie A nº 48, § 36). Con mayor precisión, se trata de « convicciones filosóficas » en el sentido de la segunda frase del artículo 2 del protocolo nº 1, puesto que merecen « respeto « en una sociedad democrática », no son incompatibles con la dignidad de la persona y no atentan contra el derecho fundamental del niño a la enseñanza (*ibidem*).

1. El caso de la demandante

a) Principios generales

59. El Tribunal recuerda que en materia de educación y enseñanza, el artículo 2 del protocolo nº 1 es en principio *lex specialis* con respecto al artículo 9 del Convenio. Ello es así cuando, como en este caso, se encuentra en juego la obligación de los Estados contratantes – que impone la segunda frase de dicho artículo 2 – de respetar, en el marco del ejercicio de las funciones que asumen en este terreno, el derecho de los padres de garantizar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas (sentencia *Folgerø y otros c. Noruega* de 29 de junio de 2007, nº 15472/02, TEDH 2007-VIII, § 84). Conviene por tanto examinar la queja principalmente bajo el ángulo de la segunda frase del artículo 2 del Protocolo nº 1 (ver también *Appel-Irrgang y otros c. Alemania* (dec.), nº 45216/07, 6 de octubre de 2009, TEDH 2009-..).

60. Hace falta sin embargo leer esta disposición no solo a la luz de la primera frase del mismo artículo, sino también, principalmente, a la luz del artículo 9 del Convenio (ver, por ejemplo, la mencionada sentencia *Folgerø*, § 84), que garantiza la libertad ideológica, de conciencia y religión, en la que se incluye la de no pertenecer a ninguna religión y pone a cargo de los Estados contratantes el « deber de neutralidad e imparcialidad ».

A este respecto, conviene recordar que los Estados tienen la misión de garantizar, permaneciendo neutros e imparciales, el ejercicio de diversas religiones, cultos y creencias. Su papel es el de contribuir a garantizar el orden público, la paz religiosa y la tolerancia en una sociedad democrática, principalmente entre grupos opuestos (ver, por ejemplo, la sentencia *Leyla Şahin c. Turquía* [GS] de 10 de noviembre de 2005, nº 44774/98, TEDH 2005-XI, § 107). Conciernen a las relaciones entre creyentes y no creyentes y a las relaciones entre los adeptos de diversas religiones, cultos y creencias.

61. La palabra « respetar », a la que reenvía el artículo 2 del protocolo nº 1, significa más que reconocer o tener en cuenta; en lugar de un compromiso más bien negativo, este verbo implica una obligación positiva a cargo del Estado (sentencia *Campbell y Cosans*, § 37).

Así, las exigencias de la noción «respeto», que se encuentra también en el artículo 8 del Convenio varían mucho de un caso a otro, vista la diversidad de prácticas y condiciones existentes en los Estados contratantes. Implica también que dichos Estados gozan de un amplio margen de apreciación para determinar, en función de las necesidades y recursos de la comunidad y de los individuos, las medidas a adoptar para garantizar el cumplimiento del Convenio. En el contexto del artículo 2 del Protocolo n° 1, esta noción significa en particular que esta disposición no debe interpretarse como una autorización a los padres de exigir al Estado la organización de una determinada enseñanza (ver *Bulski c. Polonia* (dec.), n°s 46254/99 y 31888/02).

62. Conviene también recordar la jurisprudencia del Tribunal relativa al lugar de la religión en los programas escolares (ver esencialmente las sentencias *Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen c. Dinamarca*, de 7 de diciembre de 1976, serie A n° 23, §§ 50-53, *Folgerø*, § 84, y *Hasan y Eylem Zengin c. Turquía*, de 9 de octubre de 2007, n° 1448/04, TEDH 2007-XI, §§ 51-52).

Según esta jurisprudencia, la definición y elaboración del programa de estudios es competencia de los Estados contratantes. No corresponde al Tribunal, en principio, pronunciarse sobre estas cuestiones ya que su solución puede variar legítimamente según los países y las épocas.

En particular, la segunda frase del artículo 2 del Protocolo n° 1 no impide a los Estados expandir, mediante la enseñanza o la educación, informaciones o conocimientos que tengan, directamente o no, un carácter religioso o filosófico ; tampoco permite que los padres se opongan a la integración de dicha enseñanza o educación en el programa escolar .

Por el contrario, puesto que tiende a garantizar la posibilidad de un pluralismo educativo, implica que el Estado, en cumplimiento de sus funciones en materia de educación y enseñanza, cuide que las informaciones o conocimientos que figuran en el programa se difundan de manera objetiva, crítica y pluralista, permitiendo que los alumnos desarrollen un sentido crítico principalmente respecto al fenómeno religioso en una atmósfera serena preservada de todo proselitismo. Le prohíbe perseguir un objetivo de adoctrinamiento que podría considerarse no respetuoso de las convicciones religiosas y filosóficas de los padres. Ahí está situado el límite que los Estados no pueden sobrepasar (sentencias mencionadas en este mismo párrafo , §§ 53, 84 y 52 respectivamente).

b) Apreciación de los hechos de la causa a la luz de estos principios

63. El Tribunal no comparte la tesis del Gobierno según la cual la obligación que impone a los Estados contratantes la segunda frase del artículo 2 del protocolo nº 1 trata únicamente sobre el contenido de los programas escolares, de modo que la cuestión de la presencia de crucifijos en las aulas de las escuelas públicas escapa de su campo de aplicación.

Es cierto que numerosos asuntos en los que el Tribunal ha analizado esta disposición se referían al contenido o puesta en práctica de programas escolares. Pero también, como ya ha dicho el Tribunal, la obligación de los Estados contratantes de respetar las convicciones religiosas y filosóficas de los padres no se refiere solo al contenido de la instrucción y la manera de dispensarla : se les impone « en el ejercicio » del conjunto de « funciones » -según los términos de la segunda frase del artículo 2 del protocolo nº 1- que asumen en materia de educación y enseñanza (ver esencialmente las sentencias *Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen*, § 50, *Valsamis c. Grecia*, de 18 de diciembre de 1996, *Repertorio de sentencias y decisiones* 1996-VI, § 27, y *Hasan y Eylem Zengin*, § 49, y *Folgerø*, § 84). Ello incluye sin ninguna duda el acondicionamiento del entorno escolar cuando el derecho interno prevé que esta función incumbe a las autoridades públicas.

La presencia de crucifijos en las aulas de las escuelas públicas italianas se inscribe en dicho marco (artículos 118 del real decreto nº 965 de 30 de abril de 1924, 119 del real decreto nº 1297 de 26 de abril de 1928, y 159 y 190 del decreto ley nº 297 de 16 de abril de 1994 ; párrafos 14 y 19).

64. Desde un punto de vista general, el Tribunal estima que cuando el acondicionamiento del entorno escolar, corresponde a la competencia de las autoridades públicas, se trata de una función asumida por el Estado en el campo de la educación y la enseñanza, en el sentido de la segunda frase del artículo 2 del Protocolo nº 1.

65. De ello se desprende que la decisión relativa a la presencia de crucifijos en las aulas de las escuelas públicas es una de las funciones asumidas por el Estado demandado en el terreno de la educación y la enseñanza y por este hecho entra en el imperio de la segunda frase del artículo 2 del Protocolo nº 1. Nos encontramos por tanto en un campo en el que entra en juego la obligación del Estado de respetar el derecho de los padres de garantizar la educación y enseñanza de sus hijos de acuerdo con sus convicciones religiosas y filosóficas

66. A continuación, el Tribunal considera que el crucifijo es ante todo un

símbolo religioso. Las jurisdicciones internas también lo han puesto de relieve y además, el Gobierno no lo discute. Agotado o no el simbolismo religioso, el significado del crucifijo no es concluyente en esta fase del razonamiento.

El Tribunal no cuenta con ningún elemento que atestigüe la eventual influencia que la exposición en las paredes de las aulas de un símbolo religioso pudiera tener sobre los alumnos; por lo tanto no se puede afirmar razonablemente sí tiene un efecto sobre los jóvenes, cuyas convicciones todavía están por formarse.

Se puede comprender de todos modos que la demandante pudiera ver en la exposición de un crucifijo en las aulas de la escuela pública en la que sus hijos estaban escolarizados una falta de respeto, por parte del Estado, a su derecho a garantizar su educación y enseñanza conforme a sus convicciones filosóficas. Sin embargo, la percepción subjetiva de la demandante no podría por sí sola ser suficiente como para caracterizar una violación del artículo 2 del Protocolo nº 1.

67. Por su parte, el Gobierno explica que la presencia de crucifijos en las aulas de las escuelas públicas, fruto de la evolución histórica de Italia, lo que le da una connotación no solo cultural sino también de identidad, corresponde hoy a una tradición que considera importante perpetuar. Añade que más allá de su significado religioso, el crucifijo simboliza los principios y valores que fundan la democracia y la civilización occidental, quedando justificada su presencia en las aulas a dicho título.

68. Según el Tribunal, la decisión de perpetuar o no una tradición en principio se halla dentro del margen de apreciación del Estado demandado. El Tribunal debe tener en cuenta también que Europa se caracteriza por una gran diversidad entre los Estados que la componen, especialmente en el plano de la evolución cultural e histórica. Subraya de todos modos que la evocación de una tradición no puede exonerar a un Estado contratante de su obligación de respetar los derechos y libertades consagrados por el Convenio y sus Protocolos.

Respecto al punto de vista del Gobierno relativo al significado del crucifijo, el Tribunal constata que el Consejo de Estado y el Tribunal de Casación tienen posiciones divergentes y que el Tribunal Constitucional no se pronunció (párrafos 16 y 23). No corresponde al Tribunal tomar posición sobre un debate entre las jurisdicciones internas.

69. Además los Estados contratantes gozan de un margen de apreciación cuando se trata de conciliar el ejercicio de las funciones que asumen en materia de educación y enseñanza y el derecho de los padres de garantizar

esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas (párrafos 61-62).

Esto incluye tanto el acondicionamiento del entorno escolar como la definición y elaboración de los programas (lo que el Tribunal ya ha subrayado: ver esencialmente las mencionadas sentencias *Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen*, §§ 50-53, *Folgerø*, § 84, y *Zengin*, §§ 51-52 ; párrafo 62). El Tribunal debe en principio respetar la elección del Estado contratante en esta materia, incluso respecto al lugar que otorga a la religión, en la medida en que dicha elección no conduzca a una forma de adoctrinamiento (*ibidem*).

70. El Tribunal deduce que la elección de la presencia de crucifijos en las aulas de las escuelas públicas forma parte del margen de apreciación del Estado demandado. El hecho de que no haya un consenso europeo sobre la cuestión de la presencia de símbolos religiosos en las escuelas públicas (párrafos 26 a 28) refuerza este enfoque.

Este margen de apreciación se compagina sin embargo con un control europeo (ver, por ejemplo, *mutatis mutandis*, la sentencia *Leyla Şahin*, § 110), consistiendo la labor del Tribunal en garantizar que el límite mencionado en el párrafo 69 no sea transgredido.

71. A este respecto, es cierto que al prescribir la presencia de crucifijos en las aulas de las escuelas públicas, – lo cual, se le reconozca o no un valor simbólico laico, reenvía inevitablemente al cristianismo –, la reglamentación otorga a la religión mayoritaria del país una visibilidad preponderante en el entorno escolar.

Sin embargo, esto no es suficiente en sí mismo como para caracterizar una postura de adoctrinamiento por parte del Estado demandado y establecer un incumplimiento de las prescripciones del artículo 2 del protocolo nº 1.

El Tribunal reenvía en este punto, *mutatis mutandis*, a sus sentencias *Folgerø* y *Zengin*. En el asunto *Folgerø*, en el que tuvo que examinar el contenido del programa de un curso de «cristianismo, religión y filosofía» («KRL»), consideró que el hecho de que este programa acordara una mayor parte al conocimiento del cristianismo que al de las otras religiones y filosofías no constituiría en sí mismo un esguince a los principios de pluralismo y objetividad susceptible de ser analizado como un adoctrinamiento. Precisó que, en vista del lugar que ocupa el cristianismo en la historia y la tradición del estado demandado -Noruega-, la cuestión formaba parte de su margen de apreciación para definir y trazar el programa de estudios (sentencia § 89). Llegó a una conclusión similar en el contexto

del curso de «cultura religiosa y conocimiento moral» dispensado en las escuelas de Turquía cuyo programa acordaba una parte mayoritaria al conocimiento del Islam, con motivo de que la religión musulmana era la mayoritariamente practicada en Turquía, a pesar del carácter laico de este Estado (sentencia *Zengin*, § 63).

72. Además, el crucifijo colgado en una pared es un símbolo esencialmente pasivo y este aspecto tiene importancia para el Tribunal, a la vista, en particular del principio de neutralidad (párrafo 60). No se le puede atribuir una influencia sobre los alumnos comparable a la que puede tener un discurso didáctico o la participación en actividades religiosas (ver las sentencias *Folgerø* y *Zengin* , § 94 et § 64, respectivamente).

73. El Tribunal observa que en su sentencia de 3 de noviembre de 2009, la sala, por el contrario, sostuvo la tesis según la cual la exposición de crucifijos en las aulas, tuvo un impacto notable sobre el segundo y tercer demandante, de once y trece años en la época de los hechos, Según la sala, en el contexto de la educación pública, el crucifijo, que es imposible dejar de remarcar en las aulas, se percibe necesariamente como parte integrante del medio escolar y puede ser considerado por lo tanto como un « signo exterior fuerte » en el sentido de la mencionada decisión *Dahlab* (ver los párrafos 54 y 55 de la sentencia).

La Gran Sala no comparte esta postura. Estima que en este caso no puede basarse en dicha decisión al ser las circunstancias de ambos asuntos completamente diferentes.

Recuerda que el asunto *Dahlab* se refería a la prohibición realizada a una profesora de llevar el velo islámico en el marco de su actividad de enseñanza, prohibición motivada por la necesidad de preservar los sentimientos religiosos de los alumnos y sus padres y de aplicar el principio de neutralidad confesional de la escuela consagrado en derecho interno. Tras haber puesto de relieve que las autoridades habían sopesado debidamente los intereses en causa, el Tribunal decidió, en particular a la vista de la escasa edad de los niños a cargo de la demandante, que dichas autoridades no habían sobrepasado su margen de apreciación.

74. Por otro lado, los efectos de la visibilidad creciente que la presencia de crucifijos otorga al cristianismo en el espacio escolar merecen ser incluso más relativizados en vista de los siguientes elementos. Por una parte, esta presencia no se asocia a la enseñanza obligatoria del cristianismo (ver los elementos de derecho comparado expuestos en la sentencia *Zengin*, § 33). Por otra parte, según las indicaciones del Gobierno, Italia abre paralelamente el espacio escolar a otras religiones. El Gobierno indica

especialmente que no está prohibido que los alumnos lleven el velo islámico y otros símbolos y vestimentas con connotación religiosa y que se prevén arreglos para facilitar la conciliación de la escolarización y de prácticas religiosas no mayoritarias, el comienzo y el fin del Ramadán « se festejan a menudo » en las escuelas y en los establecimientos se puede adoptar una enseñanza religiosa facultativa para « todas las confesiones religiosas reconocidas » (párrafo 39). Además, nada indica que las autoridades se muestren intolerantes respecto a los alumnos adeptos a otras religiones, no creyentes o poseedores de convicciones filosóficas no relacionadas con religión alguna.

Además, los demandantes no pretenden que la presencia del crucifijo en las aulas les incitara al desarrollo de prácticas de enseñanza que presentaran una connotación proselitista, ni sostienen que el segundo y tercero de los mismos se encontraran confrontados a un profesor que, en el ejercicio de sus funciones, se hubiera apoyado tendenciosamente en esta presencia.

75. Finalmente, el Tribunal observa que la demandante conservó enteramente su derecho, en su cualidad de progenitora, de esclarecer y aconsejar a sus hijos, de ejercer con ellos sus funciones naturales de educadora y de orientarlos en una dirección, conforme a sus propias convicciones filosóficas (ver, especialmente, las sentencias *Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen* y *Valsamis*, §§ 54 y 31 respectivamente).

76. De lo anterior se deduce que al decidir mantener el crucifijo en las aulas de la escuela pública frecuentada por los hijos de la demandante, las autoridades actuaron en los límites del margen de apreciación del que dispone el Estado demandado en el marco de su obligación de respetar, en el ejercicio de las funciones que asume en el terreno de la educación y la enseñanza, el derecho de los padres de garantizar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas.

77. El Tribunal deduce que no ha habido violación del artículo 2 del Protocolo nº 1 respecto a la demandante. Considera además que no se plantea ninguna cuestión distinta en el terreno del artículo 9 del Convenio.

2. El caso del segundo y tercer demandante

78. El Tribunal considera que, leída como debe ser a la luz del artículo 9 del Convenio y de la segunda frase del artículo 2 del protocolo nº 1, la primera frase de esta disposición, garantiza a los alumnos un derecho a la instrucción en el respeto de su derecho a creer o no creer. Concibe en consecuencia que los alumnos partidarios de la laicidad vean en la presencia

de crucifijos en las aulas de la escuela pública en la que están escolarizados un incumplimiento a los derechos que les confieren estas disposiciones.

Sin embargo estima que, por las razones indicadas en el marco del examen del caso de la demandante, no ha habido violación del artículo 2 del protocolo nº 1 respecto al segundo y tercer demandante. Considera además que no se plantea ninguna cuestión distinta en el terreno del artículo 9 del Convenio.

II. SOBRE LA VIOLACIÓN ALEGADA DEL ARTÍCULO 14 DEL CONVENIO

79. Los demandantes estiman que, al haber estado el segundo y tercero de entre ellos, expuestos a los crucifijos que se encontraban en las aulas de la escuela pública en la que estaban escolarizados, han sufrido, los tres, al no ser católicos, una diferencia de trato discriminatorio en relación a los padres católicos y sus hijos. Subrayando que « los principios consagrados por los artículos 9 del Convenio y 2 del Protocolo nº 1 están reforzados por las disposiciones del artículo 14 del Convenio », denuncian una violación de este último artículo en cuyos términos:

« El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación. »

80. La sala consideró que a la vista de las circunstancias del asunto y del razonamiento que le había conducido a constatar una violación del artículo 2 del Protocolo nº 1 combinado con el artículo 9 del Convenio, no había lugar a examinar además el asunto bajo el ángulo del artículo 14, aisladamente o combinado con estas disposiciones.

81. El Tribunal, que pone de relieve que esta queja está muy poco argumentada, recuerda que el artículo 14 del Convenio no tiene existencia independiente puesto que sirve únicamente para el disfrute de los derechos y libertades garantizados por las otras cláusulas normativas del Convenio y sus Protocolos.

Suponiendo que los demandantes quisieran denunciar una discriminación en el disfrute de los derechos garantizados por el artículo 9 del Convenio y 2 del Protocolo nº 1 resultante del hecho de que no se identifican con la

religión católica y que el segundo y tercero de ellos fueron expuestos a los crucifijos que se encontraban en las aulas de la escuela pública en la que estaban escolarizados, el Tribunal no ve ninguna cuestión distinta de las que ya ha resuelto en el campo del artículo 2 del Protocolo nº 1. Por lo tanto, no ha lugar a examinar esta parte de la demanda.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL,

1. *Dice*, por quince votos contra dos, que no ha existido violación del artículo 2 del Protocolo nº 1 y que no se plantea ninguna cuestión distinta en el terreno del artículo 9 del Convenio ;
2. *Dice*, por unanimidad, que no ha lugar a examinar la queja relativa al artículo 14 del Convenio.

Redactada en francés y en inglés y leída en audiencia pública en el Palacio de Derechos Humanos, en Estrasburgo, el 18 de marzo de 2011.

Erik Fribergh
Secretario

Jean-Paul Costa
Presidente

A la presente sentencia se unen, conforme a los artículos 45 § 2 del Convenio y 74 § 2 del Reglamento, las siguientes opiniones :

- a) Opinión concordante del juez Rozakis a la que se adhiere la juez Vajić ;
- b) Opinión concordante del juez Bonello ;
- c) Opinión concordante de la juez Power ;
- d) Opinión disidente del juez Malinverni a la que se adhiere la juez Kalaydjieva.

J.-P.C.
E.F.